CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 198 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de agosto de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.1038

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00764-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : EDNA JHULIANA PINEDA PEREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 190 a 196 del presente cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°270 proferido por este juzgado el 22 de marzo de 2017 (fl. 110-111).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.133

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 191 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de agosto de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.1037

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00714-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : GLORIA INES SALAZAR TORO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 190 a 196 del presente cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°283 proferido por este juzgado el 23 de marzo de 2017 (fl. 111).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.133

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 191 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de agosto de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.1036

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00745-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : GLORIA STELLA CARMONA LEON
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 183 a 189 del presente cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°280 proferido por este juzgado el 23 de marzo de 2017 (fl. 110).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.133

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 198 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de agosto de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.1035

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00760-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : MARIA ERMELINA ESCOBAR CASTRILLON
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 190 a 196 del presente cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°273 proferido por este juzgado el 22 de marzo de 2017 (fl. 116-117).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.133

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIALCONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 100 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de agosto de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.1034

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00748-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : ADIELA VALENCIA RESTREPO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 190 a 196 del presente cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°302 proferido por este juzgado el 27 de marzo de 2017 (fl. 112).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.133

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 100 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de agosto de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.1033

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-01016-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : GLORIA INES GUTIERREZ ZUÑIGA
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca), veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 96 a 98 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°215 proferido por este juzgado el 13 de marzo de 2017 (fl. 84).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.133

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 94 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de agosto de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.1032

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00411-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : RUTH PEREZ DE PARRA
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca), veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 87 a 92 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°230 proferido por este juzgado el 13 de marzo de 2017 (fl. 74).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.133

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la representante legal judicial de Seguros Generales Suramericana S.A. allegó memorial donde otorga poder a abogado para que actúe en este proceso (fl. 412), este a su vez sustituye el poder solicitando la notificación de la demanda (fl. 415). Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de agosto de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.1029

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2014-00598-00**
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JESUS ANTONIO CARMONA CASTRILLON Y OTROS
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE ULLOA -VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Se encuentra a despacho el presente proceso de Reparación Directa, en el cual, el llamado en garantía -Seguros Generales Suramericana S.A., a través de su representante legal judicial, señora Ana María Rodríguez Agudelo, otorgó poder especial al abogado Héctor Jaime Giraldo Duque, para que los represente en estas actuaciones (fl. 412), profesional del derecho que a su vez sustituye el poder conferido en los mismos términos al togado Juan Camilo Pedroza Garzón (fl. 415).

De acuerdo con lo anterior, se procederá a reconocerle personería jurídica al abogado Héctor Jaime Giraldo Duque, como apoderado judicial del llamado en garantía -Seguros Generales Suramericana S.A.-, conforme al poder otorgado.

Así mismo, como el referido profesional del derecho, manifestó que sustituye el poder que le fuera conferido, revisado el mandato se observa que la delegación no está prohibida expresamente, razón por la que, la misma se enmarca dentro de los presupuestos legales, y habiendo sido aceptada por el sustituto, se le reconocerá personería jurídica al abogado Juan Camilo Pedroza Garzón, quien continuará representando a la mencionada aseguradora en el presente proceso, en la forma y términos del poder inicialmente conferido.

De igual forma, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la entidad llamada en garantía, en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual indica:

> "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,…"

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Reconocer** personería al profesional del derecho Héctor Jaime Giraldo Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.870.052 y portador de la Tarjeta Profesional No. 142.328 del C. S. de la J., como apoderado judicial del llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- **Aceptar** la sustitución del poder otorgado por el llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A, al doctor Héctor Jaime Giraldo Duque en el abogado Juan Camilo Pedroza Garzón.

3.- **Reconocer** personería suficiente, como apoderado sustituto, al profesional del derecho Juan Camilo Pedroza Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.299.717 y portador de la Tarjeta Profesional No. 274.497 del C. S. de la J., para que ejerza en el presente proceso la representación judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

4.- **Entiéndase notificado por conducta concluy**ente a Seguros Generales Suramericana S.A., del auto que aceptó el llamamiento en garantía en su contra y de los demás proferidos en este trámite, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.133

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el término de ejecutoria del auto interlocutorio No.747 del 19 de julio de 2017 transcurrió los días 24, 25 y 26 de julio de 2017 y el apoderado judicial de l parte demandante en término oportuno interpuso recurso de reposición en subsidio queja. El recurso no se fijó en lista para correr traslado toda vez que a la fecha no se ha trabado la litis. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de agosto de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 828

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00118-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	ANA MARIA GARCIA GARCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTRO

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio N°747 proferido por este juzgado el 19 de julio de 2017 (fls. 78-79), únicamente en lo que a no haberse concedido por improcedente el recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda ordenando su remisión al Juzgado Laboral de este Circuito Judicial.

El recurrente indica que "Frente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se solicitó resolver conflicto de ineficacia de la afiliación y reconocimiento y pago de la pensión de jubilación bajo la normativa ley 33, el despacho rechazo la demanda, declarando la falta de jurisdicción y competencia, motivo por el cual se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, y obteniendo como respuesta por parte del juzgado, mediante auto interlocutorio 747 improcedencia del recurso de apelación, no reponiendo el auto que rechaza la demanda y no concediendo el recurso de apelación." (fls. 80-81)

El despacho se adentra en la resolución de lo solicitado, previa cita de estas breves:

CONSIDERACIONES:

Adentrándose este administrador de justicia en los fundamentos sobre los cuales se sustenta la réplica interpuesta por el apoderado del gestor de esta acción, desde ya se avizora que no existen razones de derecho que permitan acceder a lo pedido; toda vez que lo expuesto por el libelista, no permite a este fallador acceder a la "**REPOSICIÓN**" pretendida; por tanto, el Juzgado protegerá la decisión,

sosteniéndose en la resolución emitida, pues se tiene la convicción que la misma se encuentra conforme a derecho; en consecuencia, se mantendrá incólume. Se erige tal manifestación en los argumentos que a continuación se expondrán.

El recurso de **"REPOSICIÓN**" tiene por objeto la revocación o reforma del pronunciamiento que dicta la autoridad judicial. La revocatoria se refiere a dejar sin efectos jurídicos la providencia; en tanto, que la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma. En conclusión, este recurso se interpone para que el mismo órgano y; por ende, la misma instancia, reponga su decisión.

En efecto, lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiera lugar a ello, que la enmiende; propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde sus albores el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes.

En lo tocante al recurso de **"QUEJA",** se tiene que es un medio de impugnación, a través del cual se pide al superior funcional que conceda la apelación si fuera procedente o la concesión de los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, negados por la autoridad judicial primigenia; así lo deja ver el CPACA en su artículo 245.

Así las cosas, el Juzgado se adentrará en el aspecto materia de la réplica propuesta por el apoderado de la parte demandante, y sobre el tópico, vale la pena precisar que la decisión cuestionada y recurrida por vía de reposición [queja en subsidio], es la adoptada en la providencia de fecha 19 de julio de 2017 (fls. 78-79), por medio del cual este Juzgado, decidió, en su ordinal segundo "**NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante …"**,** lo anterior teniendo en cuenta la considerado, donde se dejó establecido que no resulta su trámite adecuado al orden procesal, tal como lo ha determinado la jurisprudencia nacional en casos similares, dado que la decisión relativa a la declaratoria de la falta de jurisdicción mantiene bajo el régimen vigente una dinámica que no corresponde al trámite de los recursos ordinarios.

Para refrendar la providencia que es objeto de reposición baste decir, que cuando la norma adjetiva guarda silencio en torno a la apelación de determinada providencia, no es otra cosa que la propia manifestación del legislador de imprimirle un carácter eminentemente taxativo y reglado, por demás, en la apelabilidad de las actuaciones del juez, propendiendo con ello, a la vez, la economía procesal. Entonces, al no existir norma general ni especial que habilite la alzada, el Juzgado está vedado en actuar en forma contraria como lo tiene establecido en la Ley.

Además, el análisis de la jurisdicción puede hacerlo el juez al que se remite el expediente quien, si no está de acuerdo con la decisión, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura[1] para que esta Corporación dirima el conflicto[2]. En consecuencia, el control de la decisión que

---

[1] Numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política.

[2] La Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No.02 de 2015. Reiteró, que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo No.02 de 2015, sí: "los

declara la falta de jurisdicción no se hace por vía de recursos, pues existe norma en contrario de estirpe constitucional.

Sobre este aspecto en providencia de fecha 16 de diciembre de 2015, se precisó:

"Si el juez declara la falta de jurisdicción y la parte afectada impugna la decisión para que el superior jerárquico se pronuncie, el expediente se enviaría al ad quem, en abierta contradicción a lo dispuesto en el artículo 168 CPACA, y además, éste se abrogaría una función que no le es propia, ya que el **estudio tendiente a determinar la jurisdicción le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y no al superior jerárquico** por expresa disposición de la Carta Magna y de la Ley (Art. 112 N°2 Ley 270 de 1996).

"Si a pesar de lo anterior, el juez de segunda instancia decide estudiar el fondo del asunto y confirma la decisión recurrida, de manera que el expediente se remite al competente, ésta, a su vez, puede proponer un conflicto de competencia, en consecuencia, se deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, para que decida sobre la jurisdicción competente, a pesar de la decisión de segunda instancia."[3]

Así entonces, carece de justificación la reclamación del apoderado de la parte demandante, de que se le otorgue el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, y, siendo que como se expuso en precedencia, no concurrían las condiciones para la alzada, era del caso negar su concesión, como en efecto sucedió, sin que quede alternativa diferente a la de no revocar el Auto No.747 fechado el 19 de julio de 2017.

De otro lado, como quiera que el recurso antes dilucidado, se acompañó, en subsidio, con el de **"QUEJA",** procede este fallador a pronunciarse sobre el mismo.

Aduce el canon 245 del CPACA, que el recurso de "QUEJA" como medio de impugnación de las providencias judiciales, procede ante el superior cuando "se niegue la apelación…, para que lo conceda si fuere procedente…"

Por tal razón, cuando el funcionario primigenio haya dejado de conceder el recurso ya anotado, quien se proponga a ejercer el de queja, deberá proceder conforme se lo impone el artículo 353 del C. G. del P., esto es, pidiendo reposición del auto que negó la apelación, y en subsidio, el de queja. En todo caso, el recurso de reposición debe apuntar inequívocamente a que se revoque la negativa en cuanto a la concesión del de apelación, para que consecuencialmente se conceda éste. Dadas

---

actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial", en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo No.02 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esa Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

[3] Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N°3. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Recurso de Queja. Radicación 15238333300220130008201. Nulidad y restablecimiento del derecho. Dte. Yadira Ortegón Castro. Ddo: UGPP.

estas circunstancias, podemos afirmar que para casos como el que nos ocupa, se hallan presentes los presupuestos para conceder la "QUEJA" subsidiariamente interpuesta; como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de ésta decisión.

Corolario lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2 del artículo 353 del C.G.P., el cual remite al 324 ibídem, en lo pertinente; debiéndose decir, que cuenta con el término de cinco (5) días para suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que se señalen, so pena de declararse desierta la queja.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No.747 del 19 de julio de 2017, mediante el cual, el despacho negó la concesión del "RECURSO DE APELACIÓN" antes propuesto por el aquí recurrente; atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE QUEJA** impetrado en subsidio, por el mandatario judicial, frente al auto referido en el ordinal anterior.

TERCERO: ORDENAR la expedición a costa de la parte recurrente de todos los folios que conforman este expediente. Para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: REMÍTASE las copias aludidas en el ordinal que antecede, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con miras a que resuelva la queja planteada.

QUINTO: REALIZADO lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto interlocutorio N°682 del 20 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.133

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante vía correo electrónico (fl. 367), allega escrito donde informa que desiste de la prueba testimonial decretada y por tanto del despacho comisorio de la misma. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. **1028**

RADICADO No.	76-147-33-31-001-2015-00824-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE	MABE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento de la prueba testimonial solicitada al señor JOSÉ DUVAN CEBALLOS SANTA, decretado por este despacho judicial mediante despacho comisorio en Audiencia Inicial No. 091 del 10 de agosto de 2017.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El desistimiento de las pruebas solicitadas, se consagra en el artículo 175 del Código General del Proceso (C. G. del P.) de la siguiente manera:

> ***Artículo 175.*** *Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*
>
> *No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.*

Conforme la anterior norma, resulta procedente la petición realizada por la apoderada de la parte demandante, y teniendo en cuenta que la misma no ha sido practicada, este despacho procederá a aceptarla e informar a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín – Antioquia, para que procedan a dejar sin efecto el despacho comisorio enviado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial decretada al señor JOSÉ DUVÁN CEBALLOS SANTA, de conformidad con lo expuesto.

2.- INFORMAR la presente decisión a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín – Antioquia, donde se envió el despacho comisorio No. 010 del 14 de agosto de 2017, con el fin de que dejen el mismo sin efecto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

3.- Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 133

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 18 de agosto de 2017 se reciben oficios Nos. 1611, 1610 y 1608, del 11 de agosto de 2017, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No reside” y “cerrado” (fls. 358-363). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1031

RADICADO No.	**76-147-33-33-001-2015-00826-00**
DEMANDANTE	**Raúl Alonso Zuluaga Herrera**
DEMANDADO	**Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**
MEDIO DE CONTROL	**Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 1611, 1610 y 1608, del 11 de agosto de 2017 (fls. 358-363) que habían sido dirigidos Ángela Magnolia Robles Correa, Juan Carlos Ramírez Cataño y Daniela Sabogal Gallego, según lo dispuesto en la Audiencia Inicial del 10 de agosto de 2017 (fls. 341-342) los que fueron devueltos el 18 de agosto de 2017 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No reside” y “cerrado” (fls. 358-363), considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dichos oficios con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 133

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 28 folios, 6 Cds para los traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1030

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00220-00
DEMANDANTE(s)	RUBY MARIN PELAEZ
DEMANDADO(s)	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

La señora RUBY MARIN PELAEZ quien por medio de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00714 de 26 de mayo de 2011 por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación y se ordenó un descuento del valor de cada mesada pensional con destino al apodere al fondo prestacional del Magisterio, así mismo declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el 20 de diciembre de 2016, configurado frente a la petición del 20 de septiembre de 2016.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Revisado el poder otorgado por la demandante a la profesional del derecho, se observa que el referido mandato no cumple con los requisitos que establece el artículo 74 del Código General del Proceso (C. G. del P.) que en lo pertinente indica: "*… En los poderes especiales* ***los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****…"* negrilla del despacho.

Una vez analizado el escrito de demandada se pudo evidencia que se pretende la nulidad de del acto ficto configurado el 20 de diciembre de 2016, sin embargo, se pretende además la nulidad parcial de la Resolución No. 00714 de 26 de mayo de 2011 por medio la cual se reconoció la pensión de jubilación, pretensión que no se encuentra determinada y clara dentro del mandato otorgado.

Por lo dicho, debe la parte demandante allegar el poder otorgado en debida forma, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, con las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, allegando el poder en debida forma, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 133

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que no obra Los antecedentes administrativos de la señora Martha Teresa Blandón Castaño, a fin de determinar su último lugar de prestación de servicios. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, agosto dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, agosto veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No: **1026**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00221-00
DEMANDANTE	RAMON ELIAS SANCHEZ PEREZ
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO– LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho, para efectos de verificar la competencia, ordenar requerir al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita los antecedentes administrativo en la que indique con precisión y claridad, el último lugar de prestación de servicios de la señora Martha Teresa Blandón Castaño (q.e.p.d) quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 29.841.668.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 133

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria